

VISTOS:

1. Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones.
2. Resolución Exenta N° 1383 de fecha 9.12.2020 que aprueba Convenio y su anexo entre la Dirección de Educación Pública y la Ilustre Municipalidad de Santa Cruz.
3. Decreto Exento N° 3.458 de fecha 16.12.2020, que aprueba Convenio y su anexo entre la Dirección de Educación Pública y la Ilustre Municipalidad de Santa Cruz.
4. Bases Administrativas del "Proyecto Conservación Instituto Politécnico Santa Cruz".
5. Certificado de Disponibilidad Presupuestaria N° 184 de fecha 12.02.2021.
6. El Decreto Exento N° 359 de fecha 12.02.2021, que llama a Propuesta Pública.
7. Acta de Evaluación de fecha 25.03.2021.
8. Certificado N° 1077 de fecha 06.04.2021 de Sesión Ordinaria Número 158 del 6 de abril de 2021
9. La ley 19.880, Ley General de Urbanismo y Construcciones y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 12.02.2021, según Decreto Exento N° 359 se llamó a Propuesta Pública el "Proyecto Conservación Instituto Politécnico Santa Cruz", con Recursos de la Educación Pública, por un monto de \$123.963.844.-
2. Que, cerrada la Licitación, la comisión evaluadora asignó puntajes a las 5 ofertas recibidas, y propuso adjudicar a la empresa a José Luis Pavez, conforme acta de evaluación de fecha 25 de marzo del 2021.
3. Que dicha propuesta de adjudicación se presentó al Concejo Municipal, el que en sesión ordinaria número 158 del 6 de abril de 2021 autorizó suscribir contrato con el oferente José Luis Valdés Vargas. De esto da cuenta el certificado número 1077 del 6 de abril de 2021 del secretario Fermín Gutiérrez Rivas
4. Que previo a dictar el decreto de adjudicación se ha constatado la existencia de un error en las **bases administrativas**, y un **incumplimiento de la comisión de evaluadora**, lo que obliga a revocar el proceso de licitación, y ordenar un nuevo llamado.
Las bases presentan un error en el número 11.5, que establece los documentos que se consideran para la fórmula que determina la capacidad económica de los oferentes. Para dicho fin exige el **balance general del año 2020, la carpeta tributaria** (que contiene los antecedentes de la declaración de impuestos a la renta del año 2019), el **formulario número 22 del año 2020**, que corresponde al año tributario 2019. En particular respecto a la carpeta tributaria el número 11.5 señala que esta es un proceso esencial para el cálculo de la fórmula de la capacidad económica.
Como se aprecia, los documentos solicitados contienen información del año 2019, en el caso de la carpeta tributaria y del formulario número 22, e información del 2020, en el caso del Balance General. Al respecto el número 11.5 no señala como se utilizará la información del 2019 y del 2020 para determinar la capacidad económica; esto es relevante, pues el resultado de dicha fórmula será distinto según el año que se elija. Tampoco se puede hacer un promedio de ambos años, porque ello no está previamente establecido en las bases. En conclusión, las bases no han establecido un mecanismo de evaluación objetivo para determinar la capacidad económica, por lo que la opción que adopte la comisión será discrecional.
5. Asimismo, existe un **incumplimiento de la comisión de evaluadora**. Al respecto en el acta de evaluación de fecha 25 de marzo del 2021 la comisión utilizó la información aportada por el balance del año 2020, y no consideró la información contenida en la carpeta tributaria, y en el formulario 22 de declaración de impuesto a la renta, ambas del año 2019. Por tanto, la comisión no cumplió con las bases administrativas que establecen expresamente que la fórmula de capacidad económica se determinaría a partir de los tres antecedentes señalados por el número 11.5 de las Bases Administrativas. Claramente ante la falta de un criterio objetivo de las bases, la comisión decidió optar por la información del año 2020 para determinar la capacidad económica. **Pero la omisión de las bases no puede ser salvada por la comisión evaluadora, sin incurrir esta a su vez en una infracción al principio de estricta sujeción a las bases, contemplada en el artículo 10 inciso 3° de la ley 19.886.**

6. El artículo 22 n° 7 del Reglamento de Compras Públicas señala: "Contenido mínimo de las Bases:"

"Las Bases deberán contener, en lenguaje preciso y directo, a lo menos las siguientes materias: "

"7. Los criterios objetivos que serán considerados para decidir la adjudicación,"

Por su parte el Artículo 37 inciso 2° y 3° del mismo cuerpo legal señala: "Método de evaluación de las ofertas:

"La evaluación de las ofertas se efectuará a través de un análisis económico y técnico de los beneficios y los costos presentes y futuros del bien y servicio ofrecido en cada una de las ofertas. **Para efectos del anterior análisis, la Entidad Licitante deberá remitirse a los criterios de evaluación definidos en las Bases.**"

"La Entidad Licitante asignará puntajes de acuerdo a los criterios que se establecen en las respectivas Bases."

Se aprecia que la norma citadas exigen que las bases establezcan criterios objetivos de evaluación, y a su vez la comisión evaluadora está obligada a cumplir con dichos criterios. En el presente caso no se cumplió ni con lo uno ni con lo otro.

Ante la infracción normativa en que incurrió las bases administrativas y el incumplimiento de la comisión evaluadora, no se podrá dictar el decreto de adjudicación a favor de la oferta mejor evaluado.

Asimismo, ante la imposibilidad de efectuar una nueva evaluación con unas bases administrativas que presentan un defecto en el número 11.5 relativo a la capacidad económica, se procederá a revocar el Decreto Exento N° 359 fecha 12 de febrero del 2021 que llamó a Propuesta Pública para Proyecto "Proyecto Conservación Instituto Politécnico Santa Cruz", con Recursos de la Educación Pública, por un monto de \$123.963.844, y se ordenará efectuar un nuevo llamado a licitación.

7. Que hasta la fecha no se ha dictado ni publicado en el portal de compras públicas decreto de adjudicación, por lo que no existen derechos adquiridos a favor del oferente José Luis Pavez.

8. Conforme al Artículo 61 de la ley 19880 " Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado.

La revocación no procederá en los siguientes casos:

a) *Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente;"*

Que, conforme a la norma citada la municipalidad está facultada a ordenar la revocación de los actos administrativas de la presente licitación, al no existir un decreto de adjudicación notificado al oferente mejor evaluado.

DECRETO EXENTO N° 920

1. **REVOQUESE**, el Decreto Exento N° 359 fecha 12 de febrero del 2021 que llamó a Propuesta Pública respecto al "Proyecto Conservación Instituto Politécnico Santa Cruz", ID 3863-33-LQ21, y todos los actos administrativos posteriores al mismo, enmarcados dentro del mismo proceso de licitación.

2. **DECLARESE DESIERTA**, Propuesta Pública para Proyecto "Proyecto Conservación Instituto Politécnico Santa Cruz", ID 3863-33-LQ21, por lo expuesto en los considerandos.

3. **EFFECTÚESE UN NUEVO LLAMADO** de licitación del proyecto señalado, conforme a bases administrativas que establezcan criterios objetivos en la determinación de la capacidad económica, en los términos señalados por los considerandos del presente Decreto.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL www.mercadopublico.cl.



FERMIN MIGUEL GUTIÉRREZ RIVAS
Secretario Municipal



GUSTAVO WILLIAM ARÉVALO CORNEJO
Alcalde